

REFORMA HACENDARIA

PAQUETE ECONÓMICO 2021

Fiscal, enero 2021

El 1 de enero de 2021 entraron en vigor una serie de reformas contenidas en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y del Código Fiscal de la Federación (CFF)", así como en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos (LFD)".

A continuación se describen algunas de las principales reformas aprobadas para el ejercicio fiscal de 2021.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**1. REGLA GENERAL ANTIABUSO
[ART. 5-A CFF]**

Se modifica el artículo 5-A del CFF relativo a la regla general **antiabuso**, para especificar que los efectos fiscales derivados de dicha regla se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, al margen de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en el CFF.

**2. BUZÓN TRIBUTARIO
[ART. 13 CFF]**

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 13 del CFF estableciendo que el horario de la Zona Centro de México

será el que rija la operación del buzón tributario.

**3. ENAJENACIÓN A PLAZO CON PAGO DIFERIDO
O EN PARCIALIDADES
[ART. 14 CFF]**

Con el objeto de aclarar que también se efectúan enajenaciones de bienes a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, se modifica el segundo párrafo del artículo 14 de dicho Código, para especificar que se considerarán enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se emitan comprobantes fiscales en los que se señale la clave genérica que establece el SAT para las operaciones celebradas con el público en general, debido a que no se cuente con la clave en el RFC de la persona a favor de la cual se expida el comprobante.

4. ESCISIÓN DE SOCIEDADES
[ARTS. 14-B Y 26 CFF]

Se incorpora un quinto párrafo al artículo 14-B del CFF, a efecto de prever que la escisión de sociedades tendrá el carácter de enajenación, aun y cuando se cumplan los requisitos indicados en la fracción II de dicho artículo, cuando la escisión de sociedades dé lugar a la creación de conceptos o partidas que no existían antes de la escisión a las sociedades escindidas. Este supuesto se materializará cuando con posterioridad a la realización del acto corporativo, surja en el capital contable de la sociedad escidente o de las sociedades escindidas, un concepto o partida cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable de la sociedad escidente, de acuerdo con el estado de posición financiera aprobado para efectos de la escisión.

De igual manera, se especifica que en estos casos, la responsabilidad solidaria de las sociedades escindidas por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y capital, así como por las contribuciones causadas por la sociedad escidente con anterioridad a la escisión, no se encontrará limitada al valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

5. BUZÓN TRIBUTARIO
[ART. 13 CFF]

Se modifica la fracción I del artículo 16-C del CFF, a efecto de actualizar el marco normativo a fin de adecuar la conceptualización de mercados reconocidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Mercado de Valores, las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Bolsas de Valores, así como las *“Reglas a las que habrán de sujetarse los Participantes del Mercado de Contratos de Derivados”*.

Para tales efectos, se precisan como mercados reconocidos para fines de la definición fiscal de las operaciones financieras derivadas no únicamente a la Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados, sino a todas las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en términos de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores.

6. VERIFICACIÓN DE DATOS DE IDENTIDAD
[ART. 17-F CFF]

Con la finalidad de fortalecer la facultad de verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identidad electrónica, se modifica el último párrafo del artículo

17-F del CFF, para incorporar en dicho precepto legal el servicio de verificación de identidad y autenticación de datos biométricos de los usuarios.

7. CANCELACIÓN Y RESTRICCIÓN TEMPORAL DE CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL
[ARTS. 17-H Y 17-H BIS CFF]

Se plantea que para aquellos contribuyentes que en un plazo de cuarenta días hábiles no subsanen las irregularidades detectadas, se dejen sin efectos sus certificados de sello digital, o bien, desvirtúen las causas que motivaron la restricción temporal del uso de certificado de sello digital para la expedición de CFDI.

De igual manera, se extiende el plazo de tres a diez días para que las autoridades hacendarias resuelvan las solicitudes de aclaración presentadas por los contribuyentes en relación con este procedimiento.

8. MENSAJES DE INTERÉS
[ART. 17-K CFF]

Se reformó la fracción I del artículo 17-K del CFF para habilitar a la autoridad fiscal para enviar mensajes de interés en los que se informe a los contribuyentes, a través del buzón tributario, de beneficios, facilidades, invitaciones a programas, aspectos relacionados con su situación fiscal e información útil para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, se modificó el segundo párrafo del precepto mencionado en el párrafo anterior, a fin de que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario lo consulten dentro de los tres días siguientes a que reciban un aviso de la autoridad fiscal, mediante cualquiera de los medios de contacto registrados por el contribuyente que pueden ser el correo electrónico y el número de teléfono celular.

9. PROMOCIONES ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES
[ART. 18-A CFF]

Se actualiza el artículo 18-A del CFF, en su tercer párrafo, a efecto de que se formule la referencia adecuada al artículo 18 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que actualmente se remite al último párrafo, debiendo ser al sexto párrafo de dicho numeral, pues lo que se busca es que en caso de que el particular no cumpla con los requisitos establecidos en el citado artículo 18-A, se lleve a cabo el procedimiento que prevé el sexto párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación; esto es, se requerirá al promovente y, en caso de no subsanar el requerimiento, se tendrá por no presentada su promoción.

10. DEVOLUCIONES DE SALDO A FAVOR
[ARTS. 22 Y 22-D CFF]

Se adiciona un párrafo al artículo 22 del CFF, a efecto de considerar la falta de localización del contribuyente, o bien, del domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes como una causal para tener por no presentada una solicitud de devolución.

De igual manera, se añade que al tenerse por no presentada la solicitud de devolución, ésta no podrá ser considerada como una gestión de cobro que interrumpa el plazo de prescripción de 5 años previsto en el CFF de la obligación de devolver.

Por otra parte, se establece que en los casos en los que un mismo contribuyente ingrese más de una solicitud de devolución de una misma contribución, las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación por cada solicitud de devolución que realice el contribuyente o un solo ejercicio de facultades de comprobación por la totalidad de las solicitudes presentadas.

Finalmente, se extiende el plazo para emitir la resolución que se derive de un ejercicio de facultades por virtud de una solicitud de devolución de diez a veinte días hábiles. Al respecto, es menester destacar que mediante disposiciones transitorias se establece que para aquellos procedimientos de devolución que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las nuevas disposiciones y se les hayan iniciado facultades de comprobación para verificar su procedencia, la resolución se emitirá conforme al plazo de diez días hábiles previsto en el CFF vigente.

11. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN ESCISIÓN DE SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTO PERMANENTE
[ART. 26 CFF]

En congruencia con la reforma efectuada a los supuestos de escisión de sociedades, se modifica el supuesto de responsabilidad solidaria contenido en la fracción XII del artículo 26 del CFF.

En adición, se incorpora un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria, reflejado en la fracción XIX, del mencionado artículo 26, con la finalidad de establecer un mecanismo que permita considerar responsable solidario al residente en México que mantenga operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero cuando estos últimos constituyan un establecimiento permanente en México.

12. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
[ART. 27 CFF]

Se amplían los supuestos para la presentación del aviso de modificación de socios o accionistas incluyendo a asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el

que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos bajo la cual se constituyen.

Asimismo, se incorpora una facultad a la autoridad fiscal para que pueda suspender o disminuir las obligaciones que los contribuyentes tengan ante el RFC, cuando se confirme en sus sistemas o con información de otras autoridades o de terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.

Finalmente, se establece que los contribuyentes que presenten aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, cumplan, además de lo establecido en reglas de carácter general, con los requisitos que a continuación se precisan:

- No estar sujeto a ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo;
- No aparecer en los listados de EFOS y EDOS establecidos en el CFF; y
- Que su ingreso declarado y el impuesto retenido, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivas o anuales concuerden con los señalados en los CFDI's emitidos, expedientes, documentos o bases de datos del SAT.

13. COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET **[ARTS. 29 Y 29-A CFF]**

Se incluye entre los supuestos de las personas que deben solicitar el CFDI, a los contribuyentes que realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.

Se excluye la obligación de incorporar a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet el sello digital de los proveedores de certificación correspondiente, para hacer referencia únicamente al sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

En concordancia con las enajenaciones a plazo, se precisa que, cuando no se tenga la clave del RFC del contribuyente que adquiere bienes o servicios u obtiene su uso o goce temporal, se entenderá que la operación se celebró con el público en general y, por tanto, que se deberá incorporar la clave genérica respectiva que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por otra parte, se establece que los datos de la cantidad, la unidad de medida y la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio, uso o goce temporal que se tienen que incluir en los CFDI's, se determinarán usando los catálogos que se incluyen en las

especificaciones tecnológicas que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Finalmente, se señala que la obligación de los contribuyentes de expedir un CFDI por el valor total de la operación cuando ésta se realice y un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban -precisando el folio del comprobante emitido por el total de la operación-, se tiene que cumplir cuando la contraprestación, aun pagándose en una sola exhibición, se realice de manera diferida.

Para los casos señalados en el párrafo anterior y para los casos cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, se elimina el requisito de señalar en el CFDI que se emita por cada uno de los pagos que se reciban, el valor total de la operación ni el monto de los impuestos retenidos o trasladados.

14. PLAZO PARA CONSERVAR LA CONTABILIDAD **[ART. 30 CFF]**

Se incorpora a los supuestos de excepción para conservar la contabilidad y la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales en el término de cinco años en el artículo 30 del CFF, toda aquella información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de Controversias, previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Asimismo, se adiciona en el artículo 30 del referido Código, la referencia a la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de los aumentos o las disminuciones del capital social, así como de la distribución de dividendos o utilidades, como parte de la contabilidad que debe conservarse dentro de un periodo específico.

Al respecto, se especifica en el referido numeral que, en el caso de aumentos de capital, se deben conservar los estados de cuenta expedidos por las instituciones financieras, o bien, los avalúos correspondientes, con lo que se podrá verificar la materialidad del aumento de capital.

Finalmente, se incluye en el citado artículo 30, la revisión del saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, en los ejercicios en que de dicho saldo se disminuyan pérdidas fiscales, se distribuyan dividendos o utilidades, se reduzca el capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

15. REPORTE DE CUENTAS FINANCIERAS
[ART. 32-B BIS CFF]

Se modifican las fracciones IV y V del artículo 32-B Bis del CFF, la fecha de presentación de los reportes de cuentas financieras, a fin de que las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar, estén en posibilidad de presentar los reportes contenidos en los Anexos 25 y 25-Bis de la RMF. Lo anterior, debido a que anualmente se ha visto la necesidad de otorgar facilidades administrativas a través de dicha Resolución para extender el plazo establecido en el referido precepto.

16. ASISTENCIA Y DIFUSIÓN FISCAL
[ART. 33 CFF]

Se modifica el artículo 33, fracción I, del CFF, para especificar que las autoridades fiscales puedan proporcionar asistencia no únicamente a aquellos contribuyentes respecto de determinadas obligaciones fiscales, sino a la ciudadanía en general.

Del mismo modo, se cambia el referido inciso a) de la fracción I del mencionado artículo 33 para señalar que las autoridades fiscales informarán sobre las posibles consecuencias en caso de no cumplir con las disposiciones fiscales. También, se modifica dicho inciso para especificar que en los casos en que la explicación verse sobre disposiciones fiscales de naturaleza compleja, las autoridades fiscales deberán proporcionar material impreso o digital de apoyo, en lugar de la elaboración y distribución de folletos.

Finalmente, se pretende promover el cumplimiento voluntario en materia de declaraciones y corrección de situación fiscal enviando propuestas de pago, declaraciones prellenadas y diversos comunicados relativos al respecto.

17. ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO
[ARTS. 40 Y 40-A CFF]

Se adiciona una cláusula para ejercer las atribuciones de la fracción III del artículo 40 del CFF, para incluir en el aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación a los terceros relacionados con los contribuyentes y/o responsables solidarios, esto para hacerlo congruente con el señalamiento actualmente previsto en el primer párrafo del referido artículo 40 y en atención a que tales terceros también pueden resistirse al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal.

De igual manera, se modifica el orden de prelación del aseguramiento precautorio, comenzando con los depósitos bancarios, seguido de las cuentas por cobrar, dinero y metales preciosos, bienes inmuebles, bienes muebles, negociación, derechos de autor y obras artísticas, colecciones científicas, joyas, entre otros.

Asimismo, se especifica el procedimiento y plazos del aseguramiento precautorio; y se busca que las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamos no puedan negar al contribuyente la información relativa a la autoridad que ordenó la práctica del aseguramiento.

Para tales efectos, se precisa que desde el momento en que así se designe en la diligencia queden asegurados los bienes o la negociación.

Finalmente, en tratándose de envases o recipientes de bebidas alcohólicas que no tengan marbetes, sean falsos o hayan sido alterados o no se acredite su legal posesión, se establece la facultad de practicar el aseguramiento precautorio de bienes.

18. VISITA DOMICILIARIA
[ART. 42 CFF]

En tratándose de visitas domiciliarias relacionadas con la obligación de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, se realiza un ajuste para aclarar que las disposiciones de la Ley Aduanera, específicamente las correspondientes al embargo, solo aplicarán cuando corresponda, en términos de la referida Ley, y no así en todos los casos.

19. ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA
[ART. 44 CFF]

Se establece que en aquellos casos en que el visitado, la persona con la que se entendió la diligencia e incluso los testigos, se nieguen a firmar o a aceptar una copia de un acta de visita domiciliaria, ello no afecte la validez y valor probatorio de las mismas.

20. DESARROLLO DE VISITAS DOMICILIARIAS
[ART. 46 CFF]

Se adiciona una nueva facultad para que, dentro de las visitas domiciliarias, los visitadores puedan valorar los documentos e informes obtenidos de terceros en el desarrollo de las visitas, así como los documentos libros o registros presentados por el contribuyente sujeto a facultades de comprobación.

Asimismo, se añaden los párrafos segundo y tercero al referido precepto legal, para establecer la definición de “circunstanciar”, entendiéndose como tal, el detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria a través del análisis, la revisión, la comparación con las disposiciones fiscales, la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción realizado por los visitadores, sin que circunstanciar constituya valoración de pruebas.

21. VISITAS DOMICILIARIAS ESPECÍFICAS
[ART. 49 CFF]

Se adicionan, para efectos de los actos de fiscalización, aquellos lugares donde también puedan realizarse parte de las actividades del contribuyente, entre otros, las oficinas, bodegas, almacenes o donde se realicen actividades administrativas relacionadas con las mismas.

Asimismo, se incrementa el número de visitas para que éstas puedan finiquitarse en más de una diligencia, pudiendo facultar a la autoridad para retornar al domicilio o establecimiento del contribuyente donde se está practicando la visita cuando no sea posible agotar la verificación en una sola diligencia.

22. REVISIÓN DEL DICTAMEN
[ART. 52-A CFF]

Se ajusta la redacción y aclara el procedimiento establecido en el artículo 52-A del CFF, relativo al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del propio Código.

Asimismo, se precisa que en la revisión del dictamen se puede requerir al contador público no solo para la exhibición de los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría sino también para que en el mismo acto comparezca ante la autoridad fiscal a fin de llevar a cabo el desahogo de cuestionamientos en relación con los citados papeles de trabajo.

Por otra parte, se modifica el inciso f) de la fracción III del artículo 52-A del CFF, para no limitar la actuación de la autoridad a la revisión del dictamen cuando se trate de la revisión de aprovechamientos derivados de la autorización o concesión que se otorga a los particulares para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías; es decir, cuando se revisen recintos fiscales o fiscalizados, o cuando se trate únicamente de multas en materia de comercio exterior.

Finalmente, para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes sobre los conceptos tributarios en los que no procede la revisión secuencial del dictamen, se precisa que los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, también quedan comprendidos en la excepción de la revisión secuencial del dictamen.

23. PLAZO PARA PRESENTAR INFORMES O DOCUMENTOS
[ART. 53 CFF]

Se reforma el artículo 53 del CFF, a efecto de que en tratándose del plazo para presentar informes o documentación, éste se pueda ampliar por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

24. REVISIONES ELECTRÓNICAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR
[ART. 53-B CFF]

Se limita de manera expresa el plazo para concluir la fiscalización electrónica, estableciéndose que el mismo será de seis meses, con independencia de la materia.

Asimismo, se especifica que el plazo de dos años con que cuenta la autoridad para concluir el procedimiento de revisión electrónica en materia de comercio exterior, aplique únicamente en aquellos casos en que se hubiera solicitado una compulsa internacional.

25. PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DEL DERECHO A LA DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES
[ART. 69-B CFF]

Se especifica que la presunción de la autoridad fiscal es en referencia a la transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales. De igual forma, se establece no limitar la forma de pago a los títulos de crédito.

Así, se precisa como un acto simulado para efectos penales la transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales.

26. ACUERDOS CONCLUSIVOS
[ARTS. 69-C Y 69-H CFF]

Se modifica el plazo para presentar la solicitud de acuerdo conclusivo, para limitarse a veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, lo que eliminará la posibilidad de que exista más de un acuerdo conclusivo en relación con un proceso de revisión específico.

Asimismo, se incorporan diversas causales de improcedencia del acuerdo, como pudieran serlo: (i) cuando ya se encuentra en vías de notificación la resolución determinante del crédito fiscal; (ii) cuando no resulta aplicable debido a las facultades en materia de devoluciones, compulsas y cumplimiento de resoluciones y sentencias; o bien, (iii) en aquellos casos en que los solicitantes sean EFOS presuntos o definitivos.

Finalmente, se especifica que en contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por las partes no procederán los procedimientos de resolución de controversias contenidos en un tratado para evitar la doble tributación.

27. MULTAS RELACIONADAS CON PRECIOS DE TRANSFERENCIA
[ARTS. 75 Y 76 CFF]

Se incorpora como agravante para efectos de la imposición de multas, el no dar cumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia.

En consecuencia, se eliminan las reducciones del 50% en tratándose de multas por infracciones en materia de precios de transferencia.

28. INFRACCIÓN PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES
[ART. 90-A CFF]

En congruencia con la propuesta de adición de los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS a la LIVA para establecer una sanción por el incumplimiento de algunas de las obligaciones a cargo de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales en el país, se adiciona un artículo 90-A al CFF para establecer una sanción a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo de dicha LIVA. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo de la misma Ley.

29. PRESUNCIÓN DE CONTRABANDO
[ART. 103, FR. XXI CFF]

Con la finalidad de combatir la práctica de los importadores de no retornar al extranjero, transferir o cambiar de régimen las mercancías que se importaron al amparo del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera, se incluye una presunción que permita sancionar el contrabando derivado del no retorno, transferencia o cambio de régimen de mercancía importada en términos del artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera, por lo que se incorpora la fracción XXI al artículo 103 del mencionado Código a fin de contemplar este supuesto.

30. DOCUMENTOS EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL
[ART. 123 CFF]

En tratándose de recursos de revocación, se especifica en el artículo 123 del CFF que los contribuyentes que presenten cualquier tipo de información y documentación en idioma distinto al español ante la autoridad fiscal, deberán adjuntar la debida traducción, de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 5o. del CFF.

31. NOTIFICACIONES PERSONALES
[ART. 137 CFF]

Se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 137 del CFF, a efecto de reflejar en el procedimiento de la notificación personal los aspectos contenidos en los diversos criterios que han dictado los tribunales.

De igual manera, se faculta al notificador para que utilice herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas por el secreto fiscal.

32. NOTIFICACIONES POR ESTRADOS
[ART. 139 CFF]

Se reforma el primer párrafo del artículo 139 del CFF, para disminuir los plazos legales para la notificación por estrados, de quince a seis días, con el objetivo de dar continuidad y rapidez a los procesos que debe observar la autoridad.

33. GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL
[ART. 141, FR. V CFF]

Se modifica la fracción V del artículo 141 del CFF con el objetivo de establecer que el embargo en la vía administrativa, para garantizar el interés fiscal, podrá trabarse sobre bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como sobre negociaciones.

34. EMBARGO DE CRÉDITOS
[ART. 160 CFF]

En tratándose de embargo de créditos, se establece una facultad para que la autoridad pueda requerir que le informen las características de la relación contractual. De igual manera, cuando los créditos estén soportados en títulos a la orden o al portador, el embargo se practicará mediante la obtención física de los mismos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. ELIMINACIÓN DE PROGRAMAS ESCUELA EMPRESA.
[ARTÍCULOS 27, 84 Y 151 LISR]

Se eliminan los Programas de Escuela Empresa establecidos por instituciones que cuenten con autorización de la autoridad fiscal para constituirse como empresas independientes, con la posibilidad de obtener autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

Asimismo, se derogan como deducción autorizada los donativos otorgados a los Programas Escuela empresa.

Se elimina como deducción personal los donativos no onerosos ni remunerativos, que se otorguen a programas de escuela empresa.

2. PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.
[ARTÍCULO 79, 80, 82, 82 TER, 82-QUÁRTER DE LA LISR]

a) Organismos cooperativos de integración y representación

Se incluyen como persona moral no contribuyente del impuesto sobre la renta, a los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.

b) Donatarias autorizadas

Se agregan a las siguientes asociaciones y sociedades civiles los requisitos de ser sin fines de lucro y obtener autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, para ser consideradas como personas morales no contribuyentes:

- Asociaciones y sociedades civiles dedicadas a la investigación científica y tecnológica.
- Asociaciones y sociedades que otorgan becas.
- Asociaciones y sociedades civiles que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- Asociaciones y sociedades civiles que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV del artículo 79 de la LISR, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, entre otros, a las erogaciones que efectúen y no sean deducibles, eliminando la salvedad consistente en que dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnan los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la LISR .

Se modifica el esquema aplicable a las personas morales y autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, determinando que aquellas que obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente, lo cual será determinado mediante resolución emitida y notificado por la autoridad fiscal.

Se adiciona la obligación aplicable a las personas morales y autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos que perdieron la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y que no la obtuvieron nuevamente dentro de los doce meses siguientes a la pérdida, de destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.

Se agrega el requisito aplicable a las personas morales con fines no lucrativos para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de impuesto sobre la renta, que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, eliminando la posibilidad de acreditar, en caso de revocación o término de vigencia de la autorización correspondiente y que no se hubiere renovado dentro de los doce meses siguientes, que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social, y de destinar aquellos que no fueron destinados para esos fines a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Se agrega la obligación para las donatarias autorizadas a las que se les revocó o terminó la vigencia de la autorización correspondiente, y no fue renovada dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, o en el caso de aprobación de cancelación de autorización, de destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, para lo cual cuentan con un plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.

Se agrega la obligación para las donatarias autorizadas de mantener a disposición del público en general la información relativa a su patrimonio.

Se elimina la certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social, para las instituciones autorizadas para recibir donativos.

Se incluyen como causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles, las siguientes:

- Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente.
- No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.
- Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.
- Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
- Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización, dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de esta.

- Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de la LISR.

Los primeros 5 supuestos son subsanables, para lo cual las organizaciones civiles y fideicomisos deberán corregir el motivo de revocación o en su caso pagar el impuesto sobre la renta correspondiente.

Tratándose de la causal prevista en el último párrafo del artículo 80 de la LISR, las organizaciones civiles y fideicomisos no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

Se incluye el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

3. INGRESOS GRAVABLES, ASIMILADOS A SALARIOS

[ARTÍCULO 90 DE LA LISR]

Se incluye la hipótesis normativa aplicable al caso en que se trate de ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos de honorarios preponderantes de un prestatario, honorarios opcionales e ingresos por actividades empresariales, que hayan excedido en lo individual o en su conjunto, a setenta y cinco millones de pesos, las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan el monto referidos, para lo cual dichas personas físicas deben comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos.

4. INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE INTERNET.

[ARTÍCULO 113-A, 113 D LISR]

Se modifica la base para la retención aplicable al pago de ISR por parte de las personas físicas con actividad empresarial que enajenen bienes o presten servicios a través de internet, la cual se deberá realizar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas, sin incluir el impuesto al valor agregado.

Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:

- Prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes: 2.1%.
- Prestación de servicios de hospedaje la retención: 4%.
- Enajenación de bienes y prestación de servicios: 1%.

Se agrega la sanción prevista en el artículo 18-H BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del incumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en el que incurran durante tres meses consecutivos las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las personas morales residentes en México o en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, y entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen de manera directa o indirecta, el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

5. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS POR MAQUILADORAS
[ARTÍCULO 182 LISR]

Se adiciona la posibilidad para la persona residente en el país, de obtener una resolución por parte de las autoridades fiscales en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de la LISR.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

6. EXENCIONES
[ARTÍCULO 15 LIVA]

Se incluye como exención al pago del impuesto al valor agregado, la prestación de los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas por conducto de instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas por las leyes de la materia.

7. SERVICIOS DIGITALES
[ARTÍCULOS 18-B, 18-D, 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER, 18-H QUINTUS Y 18-J LIVA]

Se elimina la salvedad aplicable a los servicios de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes cuando tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados, para efectos del cuarto párrafo del artículo 16 de la LIVA¹.

Se incluye la excepción aplicable a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten servicios digitales, siempre que efectúen la retención del impuesto al valor agregado, de cumplir con las obligaciones establecidas para los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional.

Se agrega la consecuencia legal en caso de incumplimiento por parte de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales, de las obligaciones consistentes en inscribirse al RFC, designar representante legal y proporcionar domicilio en territorio nacional y tramitar su firma electrónica avanzada, consistente en el bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

Lo anterior, también resulta aplicable cuando el residente en el extranjero omite realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos.

Se incluyen las formas en las que el SAT dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate, de forma previa al bloqueo mencionado, lo cual podrá hacerse mediante publicación en el DOF², o mediante notificación

¹ Se entiende que se presta un servicio digital en territorio nacional, cuando es prestado por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, cuando el receptor se encuentre en dicho territorio.

² Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de la LIVA.

al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México³, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.

La autoridad valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes. En caso de que el contribuyente no haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, a través de la orden que haga la autoridad fiscal a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, el cual contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que para realizar el bloqueo temporal correspondiente.

Asimismo, se incluye la facultad del SAT para dar a conocer en su página de Internet y en el DOF el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

Una vez cumplida la obligación que dio lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el SAT emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, y se reincorporará al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes.

Se agrega la opción para los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente que proporcionen servicios de intermediación entre terceros oferentes de bienes o servicios, afectas al pago del IVA, de publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el IVA y los publiquen con la leyenda "IVA incluido".

Se agregan las obligaciones aplicables a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que presten servicios digitales de descarga y acceso a imágenes e información, clubes en línea y páginas de citas y enseñanza a distancia o test de ejercicios, de retener el 100% del IVA cobrado, y de emitir y enviar comprobantes vía electrónica a los receptores de dichos servicios digitales en territorio nacional. Los prestadores que cumplan con lo anterior, estarán exceptuados de cumplir con la obligación de proporcionar a SAT la información de sus clientes enajenantes de bienes.

³ *Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de la LIVA.*

LEY FEDERAL DE DERECHOS

1. DERECHOS POR USO Y APROVECHAMIENTO DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. [ARTÍCULO 244-B, 244-D, 244-G, 244-H, 244-I, 244-J] [PRIMERO TRANSITORIO, TERCERO TRANSITORIO]

a) Bandas de 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869 a 894 MHz

Se actualizan las cuotas a cubrir por los concesionarios deberán por el uso del espectro radioeléctrico comprendido en los rangos de frecuencia de 824 a 849 MHz y 869 a 894 MHz destinadas a la prestación de servicios móviles.

De igual manera, a fin de que en el mercado mexicano se pueda proveer el servicio de acceso inalámbrico que utiliza los rangos de frecuencia de 814 a 824 MHz y de 859 a 869 MHz, se adicionan las cuotas correspondientes por el uso de dichas bandas.

b) Bandas de 614 a 698 MHz y 1427 a 1518 MHz

Se incorporan cuotas correspondientes por el uso de las bandas de frecuencias de 614 a 698 MHz y 1427 a 1518 MHz destinadas a la prestación de servicios móviles de “quinta generación”.

Al respecto, con el objeto de incentivar la inversión y la competencia en los servicios móviles de quinta generación, se implementará una “*vacatio legis*”, a efecto de que la misma entre en vigor hasta el 1 de enero de 2024, cuando las concesiones correspondientes se otorguen a más tardar el 30 de enero de 2021, y hasta el 1 de enero de 2025, cuando dichas concesiones se otorguen a partir del 1 de diciembre de 2021.

c) Bandas de 3300 a 3400 MHz y 3400 a 3600 MHz

Se adicionan cuotas correspondientes por el uso de las bandas de frecuencias de 3300 a 3400 MHz y 3400 a 3600 MHz destinadas a la prestación de servicios de acceso inalámbrico móvil y conocidas como banda 3.5 GHz, las cuales son utilizadas a nivel mundial como bandas de frecuencias para los sistemas de telecomunicaciones móviles internacionales que desarrollan la nueva tecnología 5G.

Para tales efectos, a través de disposiciones transitorias se establece que se estará sujeto al pago de las cuotas en comento, hasta el momento en que los concesionarios tengan la autorización para prestar los servicios de telecomunicaciones inalámbricas móviles, ya sea para los concesionarios que ya teniendo un título se les autorice la prestación del servicio, o para aquellos que puedan prestar dichos servicios por obtener una concesión mediante proceso de licitación pública.

2. DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA **[ARTÍCULO 268 LFD]**

a) Obligación generalizada

Se considera también como sujetos del derecho especial sobre minería a aquellas personas que enajenen los minerales aún en aquellos casos en que no sean los titulares de la concesión o la asignación correspondiente.

b) Derogación de acreditamiento del derecho sobre minería

Se deroga el párrafo cuarto del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hoy en día permite acreditar el derecho sobre minería⁴ previsto en el artículo 263 de la Ley Federal de Derecho contra el derecho especial sobre minería, pues según se justifica en la iniciativa, actualmente el 73% de esta contribución no es recaudada a fuer de la figura del acreditamiento.

c) Valor de título de concesiones

Con el objeto de supuestamente evitar que los contribuyentes registren los gastos por la obtención de una concesión bajo otro concepto con el objetivo de darle el tratamiento de deducción para efectos del derecho especial sobre minería, se precisa que el valor de los títulos de concesiones mineras tiene el tratamiento fiscal de inversión y, en consecuencia, se trata de un gasto no deducible para efectos del referido derecho.

3. DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA **[ARTÍCULO 270 LFD]**

a) Obligación generalizada

De igual manera que sucede con el derecho especial sobre minería, se establecen también como sujetos del derecho extraordinario sobre minería a aquellas personas que enajenen los minerales aún en aquellos casos en que no sean los titulares de la concesión o la asignación correspondiente.

b) Ingresos acumulables vs ingresos obtenidos

Se precisa que el derecho extraordinario sobre minería se cause conforme a ingresos acumulables y no únicamente conforme a ingresos efectivamente obtenidos.

⁴ A lo largo del proceso legislativo se señaló que atendiendo a los efectos negativos que ha tenido en la economía la crisis sanitaria mundial generada por el virus SARS-COV2, el sector minero al igual que muchos otros se ha visto afectado, situación por la cual se consideró necesario establecer un mecanismo que permitiera a dicho sector transitar de forma gradual respecto a la eliminación del acreditamiento del derecho minero establecido en el artículo 263 de la LFD en contra del derecho especial sobre minería, por lo que se incorpora un artículo transitorio que le permita al sector minero acreditar durante el ejercicio fiscal de 2021, el 50% de los pagos definitivos efectuados por concepto del derecho superficial.

4. CUERPOS RECEPTORES DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES
[ARTÍCULO 278-A, LFD]

Se reclasifican diversos cuerpos receptores de descargas de aguas residuales ubicados en Aguascalientes, Campeche, Jalisco, Puebla, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Yucatán previamente clasificados como tipo “B”, para ahora establecerlos como tipo “C”.

Al respecto, se establece que los contribuyentes afectados por la reclasificación puedan aplicar durante los ejercicios fiscales de 2021 a 2023, las cuotas que les corresponda y en su caso los factores de acreditamiento, cuando opten por acreditar, en los porcentajes de 25%, 50% y 100%, respectivamente.

Finalmente, se armoniza el contenido del artículo 278-A y el Sexto Transitorio del decreto de reforma de la LFD publicada el 13 de noviembre de 2008 para reclasificar dentro del texto de la ley diversos cuerpos receptores ubicados en el estado de Jalisco (actualmente tipo “B”) como tipo “C”.

* * * * *

Nos encontramos a su disposición a efecto de comentar cualquier duda o aclaración que requieran en relación con la presente.

MIGUEL RODRÍGUEZ B. +52 (55) 5208-2035 mrodriguez@goodrichriquelme.com
JÉSICA GÓMEZ C. +52 (55) 5533-0040 jgomez@goodrichriquelme.com
ODETTE GUEVARA C. +52 (55) 5533-0040 oguevara@goodrichriquelme.com



GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS
+52 (55) 5533-0040/55
mailcentral@goodrichriquelme.com